

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY
N°20.730 QUE REGULA EL LOBBY Y LA GESTIÓN DE
INTERESES PARTICULARES EN EL PODER JUDICIAL.

Aprobado por Consejo Superior en sesión N°746 de 09.07.2020
modificado en sesión N°979 de 10.12.2025.



Código de documento

REG-JUR-00004

Fecha de Publicación

Enero 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:	4
RESUELVO:	6
TÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES, SUJETOS PASIVOS, DERECHOS Y DEBERES	6
TÍTULO SEGUNDO: DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	10
PÁRRAFO 1. REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA	10
PÁRRAFO 2. REGISTRO DE AUDIENCIAS Y REUNIONES	11
PÁRRAFO 3. REGISTRO DE VIAJES	13
PÁRRAFO 4. REGISTRO DE DONATIVOS	14
PÁRRAFO 5. NORMAS COMUNES A LOS REGISTROS DE AGENDA PÚBLICA	14
PÁRRAFO 6. REGISTRO PÚBLICO DE LOBBISTAS Y DE GESTORES DE INTERESES PARTICULARES	15
PÁRRAFO 7. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOBBISTAS Y GESTORES DE INTERESES PARTICULARES	16
TÍTULO TERCERO: DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS	16
TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	17

VISTOS y CONSIDERANDO:

1° Lo dispuesto en los artículos 8°, 76° y siguientes de la Constitución Política de la República; en el Código Orgánico de Tribunales; y en lo prescrito en la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares ante autoridades y funcionarios.

2° Que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, y luego, el inciso segundo indica que, por regla general, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

3° Que el N° 8 del artículo 4° de la Ley N° 20.730 dispone que es sujeto pasivo de esta ley, el Director(a) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en adelante Corporación Administrativa.

Agregan los incisos segundo y tercero del artículo 4°, en lo atinente, que se podrá establecer mediante acuerdos, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de la señalada ley, cuando, en razón de su función o cargo y por desempeñar funciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a la citada normativa.

4° Que, en ejercicio de la facultad antes indicada, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema en Acta N° 11-2015, de 26 de enero de 2015, aprobó el Auto Acordado sobre aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.730, disponiendo en su artículo 1° que su objetivo fue someter a las autoridades del Poder Judicial que indica a las obligaciones y registros contenidos en la Ley N°20.730.

Además, su artículo 2° amplía los sujetos pasivos dentro de la Corporación Administrativa, incorporando, además del(de la) Director(a), al(a la) Subdirector(a), a los(as) Jefes(as) de Departamento, a los miembros de los Consejos de Coordinación Zonal, y Ministros(as) de la Corte Suprema que integran el Consejo Superior, en lo que diga relación con dichos organismos.

Es una obligación la publicación de la información consignada en el artículo 8° de la ley lo que aplica a los registros de audiencias, viajes y donativos.

La publicación de audiencias, viajes y donativos debe ser realizada a lo menos una vez al mes.

5° Que el N° 6 del artículo 7° de la Ley N° 20.730, establece que existirá un registro de agenda pública, a cargo de la Corporación Administrativa, en el que deberá incorporarse la información correspondiente por los sujetos pasivos.

6° Que los incisos tercero y cuarto del artículo 8° de la Ley N° 20.730 prescriben que las audiencias y viajes, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, no figurarán en del registro de Agenda Pública, debiendo rendirse cuenta anual de ellos ante el Consejo Superior de la Corporación Administrativa.

7° Que el artículo 13 de la ley N° 20.730 dispone la creación de un Registro Público de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares, por cada institución en el que se incorporarán las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen esas actividades.

8° La facultad sancionatoria ante incumplimientos de la Ley 20.730 y de este reglamento corresponde al Consejo Superior, reclamable ante el Pleno de la Corte Suprema, según lo dispone el art. 22 de la referida Ley, sin perjuicio de la determinación de un órgano de control que supervise y monitoree el cumplimiento, y de las facultades con que cuenta la Contraloría Interna.

9° Que con fecha 22 de marzo de 2016 se suscribió un convenio con el Consejo para la Transparencia, respecto de la publicación de los registros de agenda pública de sujetos pasivos, en el sitio electrónico que para esos efectos lleva dicho consejo. Todo ello, según lo dispone el artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 20.730. Esta información es transmitida por interconexión desde la Corporación Administrativa al Consejo para la Transparencia.

10° El sistema informático de registro público que la Corporación Administrativa utilizará corresponde a la herramienta desarrollada por la Secretaría General de la Presidencia, en virtud del acuerdo del Consejo Superior adoptado en sesión N°567, de 27 de agosto de 2015.

11° Que el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 20.730 preceptúa que las normas que regulen los registros públicos de la Corporación Administrativa serán las que apruebe su Consejo Superior.

12° Que la Corte Suprema por acuerdo del 14 de Julio de 2025 reemplazó los artículos 2° y 4° del Acta 11/2015, respecto de los sujetos pasivos de lobby y de la oportunidad para actualizar la agenda de audiencias, viajes y donativos, razón por la cual se estima necesario modificar y actualizar el Reglamento para la aplicación de la Ley N°20.730, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

RESUELVO:

Apruébese la siguiente modificación y actualización del reglamento para la aplicación de la Ley N° 20.730 en la Corporación Administrativa del Poder Judicial:

TÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES, SUJETOS PASIVOS, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 1°: Para efectos de este reglamento se estará a las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 20.730, y que corresponden a:

Lobby: aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4° de la Ley.

Lo anterior incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por la persona funcionaria, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas.

Gestión de interés particular: aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3° y 4° de la Ley.

Registro de agenda pública: registros de carácter público, en los cuales los sujetos pasivos deben incorporar la información establecida en el artículo 8°.

Interés particular: cualquier propósito o beneficio, sea o no de carácter económico, de una persona natural o jurídica, chilena o extranjera o de una asociación o entidad determinada.

Lobbista: La persona natural o jurídica, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. Si no media remuneración se denominará gestor de intereses particulares, sean éstos individuales o colectivos. Todo ello conforme a los términos definidos en los numerales 1) y 2) precedentes.

Con todo, se entenderá por audiencia o la reunión aquella en la que un sujeto pasivo recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las actividades reguladas por la ley en su artículo 5°, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo de conformidad a este reglamento y a la Ley N° 20.730.

No resulta aplicable la Ley N° 20.730 a las sesiones del Consejo Superior.

Artículo 2°: Son sujetos pasivos quienes se desempeñan como titulares, suplentes o interinos, en los siguientes cargos:

- a) Director(a) de la Corporación Administrativa;
- b) Subdirector(a) de la Corporación Administrativa;
- c) Jefes(as) de Departamento de la Corporación Administrativa;
- d) Subjefes(as) de Departamento de la Corporación Administrativa;
- e) Jefes(as) de Subdepartamento de la Corporación Administrativa;
- f) Ministros(as) integrantes del Consejo Superior.

g) Miembros del Consejo de Coordinación Zonal de las diecisiete jurisdicciones del país, esto es: Presidente(a) de la Corte de Apelaciones respectiva; un(a) Ministro(a) o Fiscal(a) de la Corte de Apelaciones designado por esta; el(la) Administrador (a) Zonal de la Corporación Administrativa de la jurisdicción; un(a) representante de la Asociación de Magistrados y Magistradas (ANMM), un(a) representante de la Asociación de Profesionales de la Administración (APRAJUD), un(a) representante de la Asociación de Consejeros Técnicos (ANCOT) y un(a) representante de la Asociación Nacional de Empleados (ANEJUD) y el Administrador de la Corte de Apelaciones respectiva.

h) Los demás miembros de la Corporación Administrativa que, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sean designados, en tal carácter, por el Consejo Superior, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona.

Serán también sujetos pasivos de Lobby el Contralor, Subcontralor del Control Legal y Subcontralor de Contraloría interna.

El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá, mediante acuerdo fundado, determinar otros cargos de la Corporación que deben ser considerados como sujetos pasivos para efectos de lo dispuesto en la Ley. Por lo pronto, en el ejercicio de esta facultad, se designa como sujetos pasivos a:

- Jefes (as) de Sección y Unidad de la Corporación Administrativa;
- Jefe (a) de Seguridad del Poder Judicial.
- Los(as) integrantes de las comisiones evaluadoras de la Ley 19.886, en lo que respecta a dichas funciones.

Los(as) Ministros(as) del Consejo Superior y los miembros de los Consejos de Coordinación Zonal tienen la calidad de sujetos pasivos y les resultan aplicables la Ley N° 20.730 y el presente reglamento, sólo en el ejercicio de esas funciones, no así respecto de sus funciones jurisdiccionales o actividades particulares.

Se prohíbe a los subrogantes de los sujetos pasivos de los(as) Jefes(as) de Departamentos, Subjefes(as) de Departamento de la Corporación Administrativa, Jefes(as) de Subdepartamento, Jefes(as) de Sección y Unidad de la Corporación Administrativa, Jefe(a) de Seguridad del Poder Judicial, de miembros titulares del Consejo Superior y de los Consejos de Coordinación Zonal, con motivo de esas funciones, conceder audiencias, realizar viajes y recibir donaciones.

Artículo 3°: La solicitud de personas para la designación de sujetos pasivos deberá contener:

a) La individualización del (de la) requirente, expresando si actúa a nombre propio o representando a otra persona, organización o entidad; su domicilio o dirección de correo electrónico;

b) La individualización del funcionario(a) que se solicita se designe como sujeto pasivo, señalando su nombre y/o la función o cargo que desempeña, y

c) Las razones que justifican la solicitud de designación como sujeto pasivo.

Artículo 4°: El Consejo Superior, se pronunciará respecto a la solicitud formulada, en única instancia.

Si la presentación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, la solicitud será declarada inadmisibile.

La resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada.

Artículo 5°: La Dirección de la Corporación Administrativa, en el mes de abril de cada año, dictará una resolución que determine los(as) funcionarios(as) que tienen la calidad de sujetos pasivos, debiendo encontrarse publicada en el sitio web institucional. Esta resolución deberá ser actualizada en los casos que corresponda, información que también corresponderá publicar en sitio web del Poder Judicial.

Artículo 6°: Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares, conforme a este reglamento, no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas. En caso de rechazo deberán fundar brevemente la decisión en el sistema informático respectivo, sin perjuicio que el (la) requirente insista en su solicitud.

Con todo, deberán dar un trato igualitario a las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias o reuniones sobre una misma materia.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los(as) requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediéndoles un tiempo adecuado para exponer sus peticiones.

Artículo 7°: Las actividades reguladas por este reglamento son aquellas destinadas a obtener las siguientes decisiones:

- 1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, y de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados en el artículo 2°.
- 2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Consejo Superior, Comité de Ministros Consejeros y/o de los Consejos de Coordinación Zonal o sus miembros.
- 3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos en que participen los sujetos pasivos señalados en este reglamento y que sean necesarios para su funcionamiento.
- 4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes o programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en este reglamento, a quienes correspondan estas funciones.

Asimismo, se comprenden dentro de las actividades reguladas por este reglamento, aquellas destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en los numerales precedentes.

No están regulados por este reglamento, las materias que no están regladas por la Ley N°20.730:

1. Los planteamientos o las peticiones realizadas con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público.
2. Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
3. Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.
4. La información entregada a una autoridad pública que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.
5. Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas internas o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.
6. Las asesorías contratadas por órganos públicos realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a uno(a) de los(as) funcionarios(as) de la institución.
7. Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional.
8. Las invitaciones por parte de funcionarios(as) de la institución para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).
9. La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.
10. Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el(la) directamente afectado(a) o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.
11. Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los(as) interesados(as) o de terceros.

Artículo 8°: Los sujetos pasivos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá uno de audiencias, uno de viajes y uno de donativos. Además, la Corporación Administrativa llevará un registro de sujetos

pasivos, de lobbistas y de gestores de intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la Ley N° 20.730.

Solo el sujeto pasivo objeto del requerimiento de audiencia deberá incorporar en su registro de agenda pública de audiencias, no deberán hacerlo los demás sujetos pasivos que pudieran participar en la audiencia o reunión, no obstante que al conceder la audiencia deberá indicarse quienes participarán.

El(la) lobbista o gestor(a) de interés al pedir la audiencia o reunión debe individualizar a las personas que asistirán, por su parte.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Párrafo 1. Registros de Agenda Pública.

Artículo 9°: De acuerdo con lo que establece el artículo 8° de la Ley 20.730, el registro de agenda pública comprenderá lo siguiente:

a) Un registro de audiencias o reuniones, sostenidas con lobbistas o gestores(as) de intereses particulares, conforme a lo establecido en el artículo 8° de este reglamento.

No constituyen audiencias de lobby las audiencias o reuniones solicitadas por sujetos pasivos, ni aquellas referidas al cumplimiento y coordinación de un contrato vigente.

b) Un registro de viajes realizados por los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tal, los que realicen fuera de la jurisdicción en que prestan habitualmente sus servicios. Se considerará una misma jurisdicción la de Santiago y la de San Miguel.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

No constituyen viajes regulados por la Ley N° 20.730 y este reglamento, los que se efectúen con motivo particular, o por causas ajenas al cargo que da origen a la calidad de sujeto pasivo o ajenas al ejercicio de esas funciones.

c) Un registro de donativos, en el cual se consignarán todos los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación y todos los demás, pero solo en cuanto su causa sea el cargo que origina la calidad de sujeto pasivo o el ejercicio de esas funciones, y que reciban y acepten los sujetos pasivos, atendido el cargo del donatario. En dichos registros deberán singularizarse los regalos o donativos recibidos, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Para calificar si una audiencia, viaje o donativo es materia de la regulación establecida en la Ley N° 20.730 y del presente reglamento, deberá considerarse especialmente el contexto de su ocurrencia, el respeto y protección de la vida privada y familiar del sujeto pasivo, su libertad personal, seguridad individual y su derecho de reunión, los que no pueden ser afectados en su esencia.

Artículo 10: Los(as) administradores(as) a cargo de la plataforma serán designados por el(la) Director(a) y deberán mantener la actualización de los sujetos pasivos y de la información que, en virtud de la ley y el presente reglamento, se debe incluir en la plataforma.

En la misma instancia, el(la) Director(a) designará a los(as) funcionarios (as) de la Sección de Cumplimiento de la Corporación Administrativa que deberán contar con perfil de Administrador, para realizar la generación de reportes y actividades de supervisión y monitoreo.

El sistema informático de registro público utilizado por el Poder Judicial es la plataforma oficial de Lobby, desarrollada y administrada por la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 11: La Sección de Cumplimiento de la Corporación Administrativa ejercerá el control del cumplimiento de la Ley N° 20.730 y del presente reglamento, supervisando y monitoreando el acatamiento de las obligaciones de los sujetos pasivos, lobistas y gestores(as) de intereses particulares.

A partir de lo señalado, la Sección de Cumplimiento podrá comunicarse con los sujetos pasivos representándoles los incumplimientos, a fin de generar las alertas tempranas que correspondan e informará a la dirección, periódicamente, el cumplimiento estadístico que los sujetos pasivos han dado a la Ley N° 20.730 y al presente reglamento.

Párrafo 2. Registro de Audiencias y Reuniones

Artículo 12°: Los(las) lobistas o gestores(as) de intereses particulares que deseen solicitar una audiencia o reunión con algún sujeto pasivo, deberán hacerlo por medio de la plataforma informática correspondiente y cuyo acceso se encuentra disponible en la página web institucional, para ese efecto y deberán indicar:

a) Individualización del (de la) requirente, nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros, o rol único tributario, su domicilio y dirección de correo electrónico; su firma o la acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado;

b) Individualización de la persona, organización o entidad cuyos intereses promueve, defiende o representa, debiendo indicar los siguientes datos: En el caso de personas naturales, la individualización se realizará mediante su nombre completo, número de cédula de identidad o número de pasaporte en el caso de extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la individualización se realizará mediante su razón social o nombre de fantasía; su rol único tributario o indicación de tratarse de una empresa extranjera que no lo tiene; descripción del giro y actividades que la persona jurídica desarrolla; domicilio y nombre completo del representante legal; naturaleza de la persona jurídica y los nombres completos de las personas naturales que integran el directorio u órgano encargado de la administración, si los conociere. En el caso de

entidades sin personalidad jurídica, bastará su nombre completo y descripción de actividades que realiza la entidad.

- c) Informar si recibe una remuneración por la gestión de Lobby que realiza;
- d) La materia específica que se pretende tratar en la audiencia o reunión;
- e) Individualización de las personas que asistirán a la audiencia o reunión, en los términos de la letra a) precedente.

La solicitud de audiencia deberá realizarse mediante la plataforma informática correspondiente, donde se debe indicar la información descrita en el inciso anterior.

Si se solicita una audiencia fuera de la plataforma informática, el sujeto pasivo deberá requerir al (la) solicitante que lo realice a través de la plataforma de Lobby.

El(La) que al solicitar reunión o audiencia omitiere inexcusablemente la información señalada en este artículo o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

Artículo 13°: Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, el sujeto pasivo correspondiente requerirá al(a la) interesado(a) para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el sujeto pasivo requerido deberá responderla dentro de los tres días hábiles siguientes, ya sea concediendo o denegando la audiencia o reunión, notificando tal decisión a la dirección de correo electrónico que el(la) petionario(a) haya indicado en su solicitud.

Con todo, el sujeto pasivo no podrá derivar la reunión a otros(as) funcionarios(as), solo podrá concederla o rechazarla.

Si se concede la audiencia o reunión, se deberá fijar lugar, día y hora para ella, pudiendo ser presencial o mediante videoconferencia. En tal caso, la información contenida en la solicitud deberá anotarse en el registro.

Artículo 14°: Si a la audiencia o reunión concurren personas distintas a las indicadas en la solicitud realizada por el(la) lobbista o gestor(a) de intereses particulares, deberán individualizarse, en los términos de la letra a) del artículo 13° del presente reglamento, a efectos de incluirlas en los registros respectivos.

Artículo 15°: Los sujetos pasivos con anterioridad a la realización de la audiencia respectiva, podrán solicitar al sujeto activo que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada, también podrán disponer la celebración de la audiencia con otro(a) funcionario(a) del mismo organismo, aunque no sea sujeto pasivo o que la audiencia se lleve a efecto, además de su persona, con otros sujetos pasivos o funcionarios(as) de la Corporación Administrativa.

Asimismo, con posterioridad a la realización de la audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, el sujeto pasivo podrá requerir información aclaratoria a quienes

asistieron a dicha audiencia. Una vez notificado el requerimiento, el(la) lobbista o gestor(a) de intereses particulares deberá responder por escrito en un plazo de cinco días hábiles desde que se formula el requerimiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las normas previstas en el artículo 14 de la Ley N° 20.730, según corresponda.

Una vez respondido el requerimiento del inciso primero o vencidos los plazos, el sujeto pasivo deberá complementar o corregir la información que haya publicado, si correspondiere.

Artículo 16°: El Registro de audiencias y reuniones deberá contener la siguiente información:

a) El nombre completo de las personas, organizaciones o entidades que asistieron a reuniones o audiencias con los sujetos pasivos, en la forma que indica la letra a) del artículo 12° del presente reglamento;

b) La individualización de la persona, organización o entidad a cuyo favor se realizaron las gestiones, en la forma que indica la letra b) del artículo 12° del presente reglamento;

c) El hecho de percibir o no, alguno de los(las) asistentes, una remuneración por la gestión desarrollada;

d) Las materias específicas que se trataron en la audiencia o reunión con referencia a la decisión que se pretende obtener; y

e) Lugar y fecha de la audiencia o reunión.

Artículo 17: Tratándose de audiencias o reuniones que no hayan podido ser programadas en los términos del artículo 12° del presente reglamento, el sujeto pasivo deberá requerir, antes que tengan lugar, la información indicada en dicho precepto.

Esta información deberá anotarse en el registro a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

Párrafo 3. Registro de Viajes

Artículo 18°: El registro de viajes deberá indicar:

a) El destino del viaje, con especificación de las ciudades y países visitados;

b) El objeto del viaje;

c) La individualización de la persona, organización o entidad que financió el viaje y de quien extendió la invitación respectiva, si fueren distintos;

d) En el caso de viajes financiados exclusivamente por la Corporación Administrativa se deberá indicar su costo total, incluyendo, de manera desglosada, los gastos por concepto de pasajes, viáticos, gastos de representación y traslados, si correspondiere.

De igual forma, si el viaje es financiado parcialmente por la Corporación Administrativa, deberán indicarse todos los gastos que le correspondan.

Si el viaje es financiado total o parcialmente por otra persona, organización o entidad, el registro de viajes indicará los costos respectivos, en la medida que sea posible recabar esa información y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°20.730;

e) El acto administrativo que sirve de antecedente del viaje, indicando si ha ordenado un cometido funcionario o una comisión de servicio, de ser procedente; y

f) Fecha y duración del viaje.

Párrafo 4. Registro de Donativos

Artículo 19°: El registro de donativos oficiales y protocolares, y de aquellos que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación y cualquier otro, recibido por cualquier sujeto pasivo de la Corporación Administrativa, con ocasión del cargo que da origen a la calidad de sujeto pasivo o al ejercicio de sus funciones como tal, debe indicar:

a) Singularización del regalo o donativo recibido;

b) Fecha y ocasión de su recepción;

c) La individualización de la persona, organización o entidad, de la cual procede, en la forma que indica la letra b) del artículo 12° del presente reglamento.

Párrafo 5. Normas Comunes a los Registros de Agenda Pública

Artículo 20: El sujeto pasivo que ha sido objeto del requerimiento de audiencia o reunión, que realiza viaje o recibe donativo, deberá registrar la información publicándola y actualizándola, a lo menos, una vez al mes.

Artículo 21: El registro de agenda pública y el registro de lobbistas y gestores de intereses particulares a cargo de la Corporación Administrativa, se pondrá a disposición del público en el sitio web institucional, lo que deberá ser revisado por la Sección de cumplimiento, al menos, una vez al mes. La información debe ser accesible en forma permanente.

Artículo 22: Si a la audiencia o reunión es convocado un sujeto pasivo distinto al que se le requirió la audiencia o reunión, aquel no está obligado a registrar la audiencia, siendo responsabilidad del sujeto pasivo al que se solicitó y aceptó la audiencia.

Artículo 23°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores generará la responsabilidad que señala la Ley N° 20.730, aplicándose para tal efecto el procedimiento del Título IV de este reglamento.

Artículo 24°: La información contenida en los registros de agenda pública se publicarán en el sitio web institucional, en la sección transparencia y se pondrá a disposición del Consejo para la Transparencia, para que los ponga a disposición del público en el sitio electrónico correspondiente, en los términos del convenio suscrito para ese efecto.

Párrafo 6. Registro Público de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares

Artículo 25°: La Corporación Administrativa administrará un Registro Público de Lobbistas y de Gestores de Intereses Particulares, que deberá individualizar a quienes desempeñen las actividades de los N°1 y N°2 del artículo 2° de la Ley N° 20.730, ante los sujetos pasivos de la Corporación Administrativa. Dicho registro proviene de la información contenida en el sistema de la SEGPRES, mediante el cual se hace seguimiento.

Artículo 26°: En el registro público a que se hace alusión en el artículo anterior, se incorporarán automáticamente aquellas personas que, como lobbistas o gestores de intereses particulares, hayan sostenido audiencias o reuniones con los sujetos pasivos de la Corporación Administrativa, y que hubiesen sido previamente consignadas en el registro a que se refiere el artículo 16° de este reglamento.

Además, podrán ser incorporadas las personas que, voluntariamente, soliciten su inclusión.

Artículo 27°: La solicitud a que se refiere el inciso final del artículo anterior, deberá contener:

- a) La identificación del solicitante, en la forma que indica la letra a) del artículo 12° del presente reglamento.
- b) Si percibe o percibirá una remuneración por las gestiones que desarrolle;
- c) Los demás antecedentes que la Corporación Administrativa del Poder Judicial estime necesarios para una efectiva individualización del requirente y que deban consignarse en el formulario que al efecto se ponga a su disposición.

Artículo 28°: Si la presentación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane esa falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 29: El registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Corporación Administrativa contendrá la siguiente información:

- 1) La individualización de la persona natural o jurídica que realiza estas actividades, con las precisiones indicadas en el artículo 12 a) del presente reglamento.
- 2) Si percibe o no una remuneración por las gestiones que desarrolla.

Párrafo 7. De las Obligaciones de los Lobbistas y Gestores de Intereses Particulares

Artículo 30: Los lobbistas y gestores de intereses particulares que desempeñen tales actividades ante la Corporación Administrativa, deberán proporcionarle, de manera oportuna y veraz, la información señalada en los artículos 16° y 27° de este reglamento, tanto para solicitar audiencias o reuniones, como para efectos de su publicación en los registros a que se refieren dichas disposiciones.

Si un sujeto pasivo tomare conocimiento que algún sujeto activo ha incurrido en una omisión inexcusable respecto de la información señalada o ha proporcionado a sabiendas información inexacta o falsa, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, exponiéndose los infractores a una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle conforme a la misma Ley N° 20.730.

TÍTULO TERCERO: DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31: Los sujetos pasivos de la Corporación Administrativa, en los casos del inciso final del artículo 8° de la Ley N° 20.730, que no consignen en el respectivo registro de agenda pública reuniones, audiencias o viajes, por estimar que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, deberán rendir cuenta de los que hayan tenido lugar en un año calendario, durante el mes de marzo del año siguiente, en forma reservada, al Consejo Superior o a quien delegue ese cometido.

En el caso que un sujeto pasivo cese en sus funciones con anterioridad al mes de marzo de la rendición correspondiente, deberá enviar la rendición de cuentas por el período correspondiente, antes de la verificación de tal circunstancia.

Artículo 32: En la rendición de cuentas se informará acerca de las reuniones, audiencias y viajes que no hayan sido consignados en los registros de agenda pública, con las menciones indicadas en los artículos 16° y 18° de este reglamento, según corresponda, debiendo expresarse, además, las razones por las cuales se estima que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Artículo 33: Las rendiciones de cuentas deberán entregarse en sobres cerrados, con la expresión "Reservado de conformidad con la Ley N° 20.730", dirigido al Consejo

Superior o a quien haya delegado ese cometido, en la respectiva oficina de partes, pudiendo acompañarse, al efecto, toda otra documentación que justifique dicho carácter.

Artículo 34°: El Consejo Superior o quien tenga delegada la función de recibir la rendición de cuentas reservada, procederá a su revisión, y en el caso que considere que se ajusta a los términos de la Ley, conservará los antecedentes remitidos, sin más trámite.

Si la publicidad de las reuniones, audiencias o viajes no compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, se requerirá que los sujetos pasivos correspondientes justifiquen o complementen la calificación que han efectuado de estas circunstancias dentro del plazo de veinte días hábiles.

En el evento que la justificación no se recibiere dentro de plazo o aquella fuere insuficiente, se procederá conforme a las disposiciones del Título IV de este reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior instruirá al sujeto pasivo correspondiente que incorpore en su registro de agenda pública la información que fue excluida del mismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal comunicación.

TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 35°: El procedimiento sancionatorio se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley y en este Título, en cuanto a los sujetos pasivos que no informan o registran de manera oportuna el contenido de los registros de agenda pública y respecto de los lobbistas y gestores de intereses particulares, la omisión inexcusable de la información exigida en el artículo 12 de la Ley N° 20.730, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa.

Artículo 36°: Si el Consejo Superior de la Corporación Administrativa toma conocimiento de hechos que podrían configurar las infracciones que establece el artículo 22 de la Ley N° 20.730, respecto de los sujetos pasivos y los que establece el artículo 12 de la misma Ley, respecto de lobbistas y gestores de intereses particulares, directamente o por quien éste designe, podrá disponer la instrucción de una investigación disciplinaria especial y nombrará Fiscal, quien comunicará dicha circunstancia al sujeto pasivo respectivo, al lobbista o al gestor de intereses particulares, quien tendrá un plazo de veinte días hábiles para informar al respecto. Si el hecho dice relación con un miembro del Consejo Superior, los antecedentes serán puestos a disposición del Tribunal Pleno de la Corte Suprema.

En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles.

Podrán utilizarse todos los medios de prueba, los que serán apreciados en conciencia.

En la instrucción del procedimiento respectivo, será aplicable, supletoriamente, en lo que corresponda, el reglamento de investigaciones disciplinarias de la

Corporación Administrativa. La proposición del Fiscal constará de una parte expositiva, en la cual se señalarán los antecedentes que se han tenido presentes al momento de su dictación, una parte considerativa, en la que se expondrán, someramente, los hechos que se han establecido en el procedimiento y los fundamentos de derecho. Se analizarán, en su caso, los hechos involucrados, las defensas planteadas y la prueba que obre en el proceso. Además, se dejará constancia de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, y concluirá sugiriendo, en la parte resolutive, la aplicación de la multa establecida en el artículo 22 o 12 de la Ley N° 20.730, la absolución o el sobreseimiento del involucrado.

El Consejo Superior conocerá la proposición del Fiscal y resolverá la aplicación de la multa prevista en el artículo 22 o 12 de la Ley N° 20.730, la absolución o el sobreseimiento.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

Dicha resolución será impugnabile en la forma y en el plazo prescrito en la Ley N° 20.730.